RAWSON, de Julio de 2011.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"A., E. O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 21.265-A-2.008).**--

------ **RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 418 y vta. se inició esta Ejecución de Honorarios con la presentación del actual Fiscal de Estado, Dr. Diego Guillermo CARMONA, su predecesor en ese cargo, el Dr. Jorge Luis MIQUELARENA y el Dr. Alfredo Luis PERROZZI.- Practicaron liquidación -de capital e intereses- de los regulados en la Sentencia Definitiva Nº 08/SCA/09 a estos dos últimos -que representaron al Estado Provincial en la litis- y por la proporción que le corresponde a éste -de conformidad con lo dispuesto por la Ley V Nº 96.- Esa liquidación fue rechazada mediante Sentencia Interlocutoria Nº 60/SCA/10 (fs. 423/425 vta.).----------

------ En esta oportunidad, a fs. 430/431, el Sr. Fiscal de Estado Dr. Diego Guillermo CARMONA con su apoderado Dr. Fernando Ariel PERALTA, en representación de la PROVINCIA DEL CHUBUT, ///intentan una nueva liquidación de honorarios correspondientes a los Dres. MIQUELARENA y PERROZZI.----------

///

------ A fs. 433 y vta. se corre traslado al actor condenado en costas, quien no responde.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Que la Sentencia que se pretende ejecutar -Definitiva N° 08/SCA/09 (fs. 304/348 vta.)- concluye la causa, desestimando la acción intentada por el señor E. O. A. contra la Provincia del Chubut, imponiéndole a aquél las costas del proceso y regulando honorarios de los profesionales del derecho que intervinieron en las actuaciones.- Los del Dr. MIQUELARENA en *"PESOS TRES MIL ($3.000)"* y los del Dr. PERROZZI *"en el 30% de lo regulado a su patrocinante"*.- Las partes quedaron notificadas del fallo el 16 de Octubre de 2.009 (fs. 350 y vta.).--

------ Que del examen de esta segunda liquidación -presentada a fs. 430- surge que se toma como *capital* los honorarios profesionales de los letrados, ***adicionando intereses*** -"*desde que dicha Sentencia ha quedado firme"* - así lo exponen a fs. 431- computándolos a partir del 23 de Febrero de 2.010 al 20 de Marzo de 2.011.----------

------ Que este Cuerpo analizó la fecha en que quedó firme la Sentencia Definitiva, en oportunidad del rechazo de la primera liquidación practicada en estos actuados, cuando concluyó en SI Nº 60/SCA/10 (a fs. ///424/425), que "***de las constancias de autos surge que el actor impetró oportunamente contra el fallo en ejecución, Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que fue desestimada por esta Sala mediante SI N° 3/SCA/10 (fs. 402/413).- Esta***

Sentencia Interlocutoria se notificó a las partes el 12 de Febrero de 2.010 (fs. 413 vta. y 414 y vta.), y en esta fecha recién adquirió "firmeza" el fallo en ejecución, quedando "ejecutoriado".- Antes, el actor condenado en costas no se encontró en mora" .- ----------

------ Asimismo, este Superior Tribunal de Justicia en esta Interlocutoria citada, advirtió a los ejecutantes que no se encontraba en mora el ejecutado.- Reiteró su jurisprudencia, plasmada en numerosos y antiguos precedentes: ***"no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99" (ahora establecido en el art. 49 de la Ley XIII Nº 4)*** *- según la interpretación que viene sosteniendo este Tribunal desde el año 1.995 e indica "...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (S.I. N° 118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago* ***no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente*** *(S.I. N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08)".- "...Mora que - según la modificación introducida por Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII Nº 4)- se produce automáticamente a los* ***10 días*** *de producida la notificación"... "son éstos los únicos intereses sobre honorarios que ///admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que* ***no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones****"* (conf. S.I. N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, entre otras)".- Finalmente se interpretó que "***aún no le fue notificada al actor una***

determinación conclusiva de los honorarios que debe abonar, pues los correspondientes a los del Dr. PERROZZI, figuran regulados en porcentual” (SI Nº 60/SCA/10).----------

------ Que los presentantes no han atendido al criterio expuesto, pues nuevamente adicionan intereses al capital en la liquidación en examen, por lo que la misma debe ser desestimada.----------

------ Que no corresponde regular honorarios por la presente, en tanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución (SI N° 36/SCA/08, entre otras).----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1º) **RECHAZAR** la liquidación propuesta a fs. 430 por la Fiscalía de Estado de la Provincia.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por encontrarse el Dr. José Luis PASUTTI en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y Fernando S.L. Royer.-
RECIBIDA y REGISTRADA EN SECRETARIA BAJO EL NRO. 69/SCA/2011.-

///